



# PJF - Versión Pública







de adeudo que señala en su oficio **\*\*\*\*\***, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco; no obstante, este juzgado determinó requerir a dicha responsable **copia debidamente certificada de todas las actuaciones que integran expediente que se haya formado respecto del servicio de agua potable contratado en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.  
**\*\*\*\*\***.

Asimismo, en proveído de **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**, se formuló nuevo requerimiento a la autoridad responsable, en atención a lo solicitado por el quejoso en donde refirió que el **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí** no remitió el historial de los pagos realizados e impagos desde el período de la firma del convenio de regularización, esto es, desde el primer bimestre de dos mil veintitrés a la fecha; sin embargo, esas documentales fueron desechadas mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, atendiendo a que el quejoso pretende que se recabe **el historial de los pagos realizados e impagos desde el período de la firma del convenio de regularización, esto es, desde el primer bimestre de dos mil veintitrés a la fecha, documentales fueron desechadas mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veinticinco**, no resulta necesario esperar que la autoridad cumpla el requerimiento de **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis** para proceder al dictado de la resolución correspondiente, pues en autos obran las constancias necesarias para resolver el presente asunto.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mediante Aviso General de quince de septiembre de dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, se advierte que conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, se acordó la adscripción a este órgano jurisdiccional de **Diego Galeana Jiménez**, en carácter de Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, lo que se informó a las partes mediante determinación de dieciocho de septiembre del mismo año.

#### **CUARTO. Audiencia constitucional.**

Previa integración del expediente, el veinticinco de febrero del año en curso, fue celebrada la audiencia constitucional en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la





**Sánchez, San Luis Potosí**, rindió informe en el que negó la certeza del acto reclamado; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con las manifestaciones vertidas en dicho informe de ley, así como de las documentales que allegó al presente asunto<sup>3</sup>.

#### **QUINTO. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia que propongan las partes o que este juzgador advierta de oficio, cuyo estudio es preferente al de cualquier otro tema, por tratarse de una cuestión de orden público, conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>.

Como lo refirió la **Directora Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí**, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 5, fracción I, cuarto párrafo, del ordenamiento legal en cita.

#### **Justificación.**

Lo anterior, porque **no** está acreditado que la parte quejosa cuente con algún derecho real de propiedad o posesión sobre el bien inmueble materia de los actos reclamados, esto es, el ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

<sup>3</sup> Es aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, legible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, página 391, octava época, materia común, de rubro y texto siguientes: **“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.

<sup>4</sup> Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.”

### **Interpretación.**

En primer término, con relación a la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio constitucional no procederá contra los actos de autoridad que de ninguna manera vulneren el interés jurídico del gobernado, de lo que se deduce que el interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado, otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. El acto de autoridad debe incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular.

Ahora bien, el interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues este último supone un derecho legítimamente tutelado ante cuya transgresión por una autoridad o por la ley se concede a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente para demandar el cese de ésta; en otras palabras, el perjuicio se entiende como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos.

En relación con este último punto, el artículo 14 constitucional dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones, propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto por este precepto constitucional, procede el juicio de amparo para proteger cualquier derecho que resulte afectado sin los derechos de audiencia y defensa que en él se











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suficiente para acreditar el interés jurídico respecto del acto reclamado en esta instancia constitucional.

Lo anterior, en razón de que el oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, signado por el Encargado de la Dirección de Comercialización del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, respecto del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , cuenta \*\*\*\*\* en el que se informa que se procederá a la suspensión de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento en el domicilio de referencia, se encuentra dirigido a \*\*\*\*\* y/o propietario y/o poseedor y/o representante legal del domicilio mencionado, no al responsable del convenio mencionado.

No se soslaya que el quejoso haya referido que es usuario del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; **no obstante esa circunstancia no es suficiente para soslayar cuestiones de procedencia del juicio de amparo indirecto, pues el quejoso no acreditó bajo qué calidad es usuario de dicho servicio.** \*\*\*\*\* , cuenta

12/02/2025 18:00:00  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
VZ/GETICY CV/ECIV JEBCEKO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





con apoyo en lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de la ley de la materia, en relación con el 74, fracción III, de este último ordenamiento.”

### **Estudio improcedente de conceptos de violación.**

No es viable el estudio del fondo de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa<sup>7</sup>.

No representa obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que se admitiera a trámite la demanda de amparo, pues su simple admisión no constituye un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advierte del análisis de las constancias de autos, puesto que este juzgado está obligado a proceder en tales términos, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, en tanto que tal cuestión es de orden público y de estudio preferente, por ende, debe ser analizada en cualquier momento.

Finalmente, se destaca que los criterio citados en el presente fallo correspondientes a la interpretación realizada por órganos jurisdiccionales con antelación a la entrada en vigor de la actual legislación de amparo, no contravienen a ésta dado que son aplicables de conformidad con el sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del dos de abril de dos mil trece, al no contraponerse a su contenido no obstante que, en su caso, interpretan precepto de la ley abrogada.

Atento a lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción XII, 63, fracción V, 73, 74, 75, 76 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

<sup>7</sup> En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 509 (con número de registro electrónico 394465), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”.

















de Graciano Sánchez, respecto del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, cuenta \*\*\*\*\* en el que se informa que se procederá a la  
suspensión de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento en el  
domicilio de referencia.

- Presentó una queja administrativa ante la Procuraduría Federal del Consumidor,  
misma que fue radicada con el número \*\*\*\*\*, en la que se fijó  
fecha para conciliación para el seis de junio de dos mil veintiséis, y por cuestiones de  
enfermedad, le fue imposible acudir a la cita, determinando dicha autoridad la conclusión  
del asunto.

Por su parte, el quejoso \*\*\*\*\* acude a esta instancia  
constitucional aduciendo que el acto reclamado afecta su esfera jurídica.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el quejoso, este órgano de control  
constitucional estima que **no se encuentra acreditado** que el acto reclamado indicado  
afecte su interés jurídico.

Lo anterior, porque el oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de junio de dos mil  
veinticinco, signado por el Encargado de la Dirección de Comercialización del Organismo  
Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios  
Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de  
Graciano Sánchez, respecto del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, cuenta \*\*\*\*\* en el que se informa que se procederá a la suspensión  
de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento en el domicilio de  
referencia, **se encuentra dirigido a \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*/o propietario y/o poseedor  
y/o representante legal del domicilio mencionado.**

Y en el caso, e quejoso **no ofreció medio de prueba idóneo** del que pudiera  
advertirse la vinculación entre el acto reclamado y el derecho que dice defender respecto  
**del servicio de agua en el domicilio** ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, cuenta \*\*\*\*\*

La parte quejosa ofreció como pruebas documentales las siguientes:

1. Oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, signado  
por el Encargado de la Dirección de Comercialización del Organismo Intermunicipal  
Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los  
Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez,  
respecto del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, cuenta \*\*\*\*\* **dirigido a \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*/o propietario y/o poseedor y/o  
representante legal del domicilio mencionado.**

- Convenio de adhesión al programa “cuenta nueva y borrón 2022” respecto de  
los adeudos del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*,  
en el que el quejoso aparece como responsable de dicho convenio.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el  
artículo con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>16</sup>  
de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sin embargo, no son suficientes para acreditar el interés jurídico del quejoso;  
pues si bien del convenio de adhesión al programa “cuenta nueva y borrón 2022”  
respecto de los adeudos del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, se advierte que el quejoso aparece como responsable de dicho convenio,  
dicha documental no es suficiente para acreditar el interés jurídico respecto del acto  
reclamado en esta instancia constitucional.

<sup>16</sup> Artículo 129. Son **documentos públicos** aquellos cuya formación está encomendada por  
la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y  
los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los  
sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los  
Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de  
legalización.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente  
afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones  
de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente  
que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no  
prueban la verdad de lo declarado o manifestado.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

143808397\_0230000039427637022.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	ANGELICA GARCIA TERCERO	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.3d	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/02/26 23:39:49 - 25/02/26 17:39:49	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	15 b9 ef 12 2e dd d9 4f 74 a4 a1 ce c0 61 87 e0 98 1e d0 72 07 c4 8d 24 d7 ab aa 0a 24 a6 a7 09 d6 cc e9 9d d1 f1 04 d9 d2 40 b7 c3 65 41 32 c4 9d f1 3c be 80 24 c2 d8 81 b2 a6 c2 e1 90 b5 9d ad 51 d1 ca 04 cb ee 95 2d 0b 88 53 3a 46 89 0e 05 82 88 62 ff ac f3 27 7d 0a b2 fa 49 06 71 b1 74 fb 3e 01 69 ca 06 96 60 b6 bf a2 e1 aa 89 2d 24 0f 4f 82 52 9d 2b 57 68 8a eb 37 86 ef 38 7a 0f d0 0b ff 79 07 33 b3 9c 8f d9 3f 5c d6 6b 96 b5 fe a0 e4 b8 b4 6a 24 03 e6 d2 e6 bf 08 63 5c 9e 90 a7 57 b8 2e 66 58 c6 9f 32 8d 7f bc 6d 10 80 fc 4d 15 e0 19 3e dd 55 98 cd 88 ae e7 a4 90 1b da 53 1e 51 f9 b5 67 31 f7 31 2a 90 0a 55 26 34 5d a5 05 be 5b b8 b9 64 cb 23 b0 dc 65 42 b9 a0 8c e8 3f cd 75 14 98 5e 51 81 38 a5 6f 7e 64 58 ff dd f5 5d 84 2b 0b ef 23 9e 05 85 5f 8c 17		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/02/26 23:39:49 - 25/02/26 17:39:49		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.3d		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/02/26 23:39:49 - 25/02/26 17:39:49		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	120393003		
Datos estampillados:	OM6m2Xx3Gb8qEpMd1Uj/AHwbz4=		



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	DIEGO GALEANA JIMÉNEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
<b>FIRMA</b>				
<b>No Serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.31	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>	26/02/26 00:39:40 - 25/02/26 18:39:40	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA-SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	ac a0 ef f9 a6 bb ed f0 c9 e8 65 32 f6 a7 d3 93 73 6a 9c 92 8d 08 0b 3c f3 c7 ff f8 26 5f 0a 4f e5 ba 9e 89 d1 35 1f 27 6e f8 40 25 f0 75 bf 3b 01 d1 db 63 4d 01 ba f9 2f c1 04 28 88 6a 99 71 ff ea 34 93 d2 ec ff f5 11 fd 2b 2e 20 66 aa dc 7d 54 20 14 84 1c f9 56 0f ad d5 72 c3 28 b4 a4 df 25 06 ce 61 b9 c7 db 4f e7 22 21 23 89 2a e9 56 64 5c 1f d4 8d 37 1f 74 59 9a 6d 23 98 4e d1 b0 4c 7c fb f7 43 08 82 8e 99 ae 5a 23 79 8f b8 4a c9 46 d9 a8 39 1c 64 c8 7f c6 36 3c 2f 52 93 a4 8b 67 85 75 a2 5e 06 96 1a 16 4f 0a 39 70 0a e6 c8 f7 b7 4b 9d bc 35 e7 f0 a0 91 60 5d d7 f8 ef 1b 11 ce 70 ad a8 89 0d 12 2c 07 10 b0 49 a5 d7 57 46 28 1d 6e bf 27 de 88 8b ee 49 02 e9 c6 e0 fc b9 ac 40 36 d6 b8 50 9b cb f4 1a f0 70 38 ee 53 7e 5d a8 62 a8 c4 43 40 d5 c6 b7 47 b1 1d			
<b>OCSP</b>				
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	26/02/26 00:39:40 - 25/02/26 18:39:40			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.31			
<b>TSP</b>				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	26/02/26 00:39:40 - 25/02/26 18:39:40			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	120429953			
<b>Datos estampillados:</b>	lzc/ibpa0itrJAGh8Tb3PFVH2tc=			

El veinticinco de febrero de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica García Tercero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública